

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**HOSPITAL HIMA SAN PABLO
CAGUAS
(Patrono)**

Y

**UNIÓN GENERAL DE
TRABAJADORES (U. G. T.)
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: *A-08-1798

**SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA**

ÁRBITRO: MARIELA CHEZ VÉLEZ

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje de la presente querrela se citó para verse en sus méritos en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, San Juan, Puerto Rico, el 23 de abril de 2007. El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el 11 de mayo de 2007, fecha en que venció el término concedido a las partes para presentar alegatos en apoyo de sus respectivas posiciones.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por parte del Hospital HIMA, en adelante "el Patrono", comparecieron: el Lcdo. José M. Prieto, Asesor Legal y Portavoz; el Lcdo. Rey Izquierdo, Asesor Legal; y la señora Elena Robinson, Representante y Testigo.

* Número administrativo asignado a la arbitrabilidad sustantiva.

Por parte de la Unión General de Trabajadores, en adelante “la Unión”, comparecieron: el señor José Franco, Coordinador de Arbitraje y Portavoz; la señora Teresa Vives, Delegada y Testigo; y el señor Luis Rubio, Representante.

A las partes así representadas, se les brindó la oportunidad de presentar toda la prueba testifical y documental que tuvieran en apoyo de su respectivas posiciones.

II. PROYECTOS DE SUMISIÓN

Por el Patrono:

Determinar si la querrela presentada ante su consideración es arbitrable o no, debido a que la Clínica del Empleado no esta sujeta al Convenio Colectivo.

Del Honorable Árbitro entender que la misma es arbitrable, debe determinar si se violó el Convenio Colectivo al cargarle a enfermedad el tiempo que los siguientes empleados miembros de la Unión: Norma Fernández, Yelisa Bernard, Iradia Cotto, Damaris Aponte, Ángel Cruz, Nelga Clinas, Myrna Flores, Nayda Izquierdo, Elizabeth León, Sandra Colón, Wanda Díaz, Yolanda Martínez, José García, Juan Burgos, y Nilsa Cardona, al momento de la radicación de esta querrela.

De determinar que se violó el Convenio Colectivo, que la Honorable Árbitro disponga el remedio adecuado conforme a derecho.

Por la Unión:

En primera instancia, la Sra. Árbitro determine si la discreción a la cual se refiere el Artículo XIX en su sección 4, le permite al Patrono a hacer retenidos a empleados sin compensarle el tiempo incurrido en dicho retenido.

En última instancia, de determinar que debe compensarse el tiempo incurrido en los retenidos, determinar cuantía y forma de pago.

Luego de analizar el Convenio Colectivo aplicable, la evidencia presentada y el Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, concluimos que el asunto específico a resolver es el siguiente:

Determinar si la querella es o no arbitrable sustantivamente. De resolver que la querella es arbitrable, señale la vista en sus méritos.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO XII QUEJAS Y AGRAVIOS

...

Sección 2 - Definición de Querellas

Se entenderá por “quejas, querellas y/o agravios”, cualquier reclamación que tenga la Unión y/o cualquier empleado incluido en la unidad apropiada, por una alegada violación, controversia, o desacuerdo en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula, disposición o artículo de este Convenio, acuerdos, estipulaciones; o cualquier controversia o desacuerdo con cualquier acción disciplinaria impuesta a algún empleado.

...

ARTÍCULO XIII ARBITRAJE

...

Sección 3 - Jurisdicción del Árbitro

La jurisdicción y autoridad del árbitro en relación con la querella y su decisión se limitará exclusivamente a la

¹ ARTICULO IX - ACUERDO DE SUMISIÓN

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, dentro de un término razonable, el árbitro determinará el asunto preciso a ser resuelto tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

interpretación de la estipulación o estipulaciones de este Convenio en que la Unión y el Hospital están en desacuerdo. Bajo ninguna circunstancia el árbitro tendrá autoridad para añadir, quitar o alterar, enmendar o modificar las disposiciones de este Convenio; o imponer a cualquiera de las partes, limitaciones u obligaciones no estipuladas en este Convenio; ni a establecer o alterar cualquier tipo o estructura de jornales; ni a considerar términos o condiciones de empleos o cualquier otro asunto que no esté expresamente establecido por las estipulaciones de este Convenio.

Los casos por discriminación cubiertos por las disposiciones de las Leyes Estatales y Federales no se ventilarán ante los árbitros del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo. Las partes podrán tramitar estos casos ante los foros administrativos o judiciales correspondientes.

La decisión escrita del árbitro sobre los méritos de cualquier querrella adjudicada dentro de la jurisdicción y autoridad aquí concedida, será final e inapelable únicamente si dicha decisión es de acuerdo al derecho y la jurisprudencia aplicable.

...

IV. OPINIÓN

Al inicio de los procedimientos de rigor, la Compañía hizo un planteamiento jurisdiccional arguyendo cuestiones de orden sustantiva. Sostuvo, que la querrella no era arbitrable sustantivamente debido a que las partes no negociaron en el Convenio Colectivo disposición alguna que contemple los procedimientos a seguir en la Clínica de Empleados.

Por otra parte, la Unión sostuvo que la querrela era arbitrable sustantivamente. Indicó, que la autoridad del Árbitro para atender una controversia surge del propio Convenio Colectivo y/o el acuerdo de sumisión sometido por las partes.

Luego de un análisis de la evidencia documental presentada, concluimos que a la Unión le asiste la razón. Veamos.

Está claramente establecido que la jurisdicción que posee un árbitro para entender en cualquier asunto, se la otorgan las partes al momento de contratar. Por tal razón, se entiende que es el Convenio Colectivo o el acuerdo de sumisión, los que determinan las condiciones o limitaciones que debe tener un árbitro al momento de sopesar la prueba para luego redactar un laudo ².

El Artículo XII, Sección 2, supra, del Convenio Colectivo en lo pertinente define los términos de “quejas, querellas y/o agravios” como cualquier reclamación que tenga la Unión y/o cualquier empleado incluido en la unidad apropiada en que se alegue la violación, mala interpretación y/o aplicación incorrecta de las disposiciones del Convenio Colectivo.

Además, el Artículo XIII, Sección 3, supra, establece que la jurisdicción y autoridad conferida al Árbitro en relación con la querrela, se limitará exclusivamente a la interpretación de las cláusulas del Convenio Colectivo en que la Unión y el Hospital estén en desacuerdo.

² Fernández Quiñones, Demetrio, El Arbitraje Obrero-Patronal, 1ra. Ed., Forum (2000), págs. 487-489.

Conforme a lo anteriormente expresado, podemos observar que la definición de queja o querrela provista por el Convenio Colectivo es de carácter amplio y abarca el asunto ante nuestra consideración. Toda vez, que la actual controversia implica a unos empleados de la unidad apropiada quienes están en desacuerdo con la interpretación que le da el Patrono a de ciertas disposiciones del Convenio Colectivo, relacionadas a la Clínica del Empleado. Por consiguiente, la querrela que abarca un asunto que no pudo ser resuelto por las partes, puede ser sometida al proceso de arbitraje; según lo establece el Convenio Colectivo.

Por los fundamentos consignados en la opinión que antecede, emitimos el siguiente:

V. LAUDO

La querrela es arbitrable sustantivamente. Las partes deberán comparecer para ventilar los Méritos del Caso Núm. A-06-2058, como se detalla a continuación:

DÍA: LUNES, 19 DE MAYO DE 2008.

HORA: 8:30 P.M.

LUGAR: NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a ____ de febrero de 2008.

lcm

MARIELA CHEZ VÉLEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy ____ de febrero de 2008 y se remite

copia por correo a las siguientes personas:

SRA ELENA ROBINSON
REPRESENTANTE
HOSP INTERAMERICANO
MEDICINA AVANZADA
P O BOX 4980
CAGUAS PR 00726-4980

LCDO JOSÉ M PRIETO CARBALLO
ABOGADO HIMA
P O BOX 4980
CAGUAS PR 00726

SRA TERESA VIVES
DELEGADA UNIÓN GENERAL
DE TRABAJADORES
P O BOX 29247
SAN JUAN PR 00929

SR LUIS E RUBIO ALVARADO
OFICIAL UNIÓN GENERAL
DE TRABAJADORES
P O BOX 29247
SAN JUAN PR 00929

LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III